



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N° 001 -2017-GRA/GR-GG-GRPPAT

Ayacucho,

8 ABR. 2017

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 050-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST elevado por la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, en mérito a los actuados que obran en el expediente disciplinario N° 054-2017-GRA/ST en sesenta y uno (61) folios, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 2° de la Ley N° 27867, Ley de Gobiernos Regionales, establece que los Gobiernos Regionales, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Asimismo, el primer párrafo del artículo 44° de la Ley acotada dispone que los funcionarios y servidores a cargo de los Gobiernos Regionales, se encuentran sujetos al régimen laboral general aplicable a la administración pública, conforme a ley;

Que, el Título VI del Libro I del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, vigente a partir del 14 de setiembre del 2014, en concordancia con el Título V de la Ley N° 30057, desarrolla el Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley del Servicio Civil;

Que, asimismo la Décima Disposición Complementaria Transitoria de la Ley N° 30057 establece, que a partir de su entrada en Vigencia, los procesos administrativos disciplinarios en las entidades públicas se tramitan de conformidad con el marco normativo del nuevo servicio civil, es decir de la ley N° 30057 y sus normas reglamentarias;

Que, por su parte el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, establece en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria que el Título correspondiente al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador entrará en vigencia a los tres meses de su publicación. En consecuencia, las disposiciones sobre Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057 se encuentran vigentes desde el 14 de setiembre de 2014;

Que, en el marco de las disposiciones legales citadas, cabe precisar que el Reglamento de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil aprobada por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM establece que **“las autoridades de los órganos instructores del procedimiento disciplinario cuentan con el apoyo de una Secretaría Técnica que puede estar compuesta por uno o más servidores (...)**. Por su parte, el artículo 92° de la Ley N° 30057, establece que **“el Secretario Técnico es el encargado de precalificar las presuntas faltas, documentar la actividad probatoria, proponer la fundamentación y administrar los archivos emanados del ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la entidad pública. Asimismo, se señala que la Secretaría Técnica depende de la Oficina de Recursos Humanos de la Entidad o la que haga sus veces;**

Que, con Resolución Ejecutiva Regional N° 0080-2017-GRA/GR de fecha 01 de febrero de 2017, se designa a la Secretaría Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho;



Que, con fecha **31 de marzo de 2017**, la Secretaria Técnica de los Órganos Instructores de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios y Sancionadores del Gobierno Regional de Ayacucho, eleva el **Informe de Precalificación N° 050-2017-GRA/GG-ORADM-ORH-ST** respecto a los hechos denunciados y que fueron materia de investigación en relación al **expediente disciplinario N° 054-2017-GRA/ST**, en el cual se recomienda la Procedencia de Inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **Ing. Justo NAVARRO TREJO**, Sub Gerente de Programación e Inversiones del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de falta de carácter disciplinario, conforme a los fundamentos que a continuación se detalla:

Que, de la descripción de la falta disciplinaria y los hechos imputados se tiene que mediante Oficio N° 93-2017-GRA/GRPPAT-SGPI de fecha 31 de enero de 2017 que corre en fojas 58; el Sub Gerente de Programación e inversión del Gobierno Regional de Ayacucho, solicita a la Dirección Regional de Recursos Humanos; tomar acciones pertinentes y pronunciamiento por los hechos suscitados con el servidor **Ángel BENDEZÚ PRADO**;

Que, de los antecedentes y análisis de los medios probatorios que sustentan el inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador se tiene lo siguiente:

- Mediante Memorando N° 060-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGPI de fecha 16 de setiembre de 2014 que corre en fojas 5; el Ing. Justo NAVARRO TREJO, en su condición de Sub Gerente de Programación e Inversiones comunica al Ing. Ángel BENDEZÚ PRADO, en su condición de Ingeniero III; sobre el proceso de evaluación del Asunto Registro en Fase de Inversión, del PIP Cód. SNIP 778001 "CONSTRUCCIÓN DE PISTAS Y VEREDAS DE LOS JIRONES 28 DE JULIO, BOLIVAR, MARISCAL CÁCERES EN CENTRO HISTÓRICO DE HUANCASANCOS, DISTRITO SANCOS, PROVINCIA HUANCASANCOS – AYACUCHO", que se derivó para su respectiva evaluación e informe; resultado que recomienda el Registro SIN Evaluación; solicitando cautelar los formatos y sustentos de la variación solicitada. El formato 16 que suscribe y recomienda, en la parte IV Recomendaciones y Lecciones aprendidas, debería registrar el monto de inversión total con el que fue declarado viable el PIP es: Menor o igual a S/ 3 millones de Nuevos Soles, la modificación no deberá incrementarlo en más de 40% respecto de lo declarado viable. Observación que se le hizo saber, sin embargo remite el Informe N° 12-2014-GRA/GRPPAT-SGPI-ABP, omitiendo la corrección requerida y respectiva del formato 16. Por todo lo expuesto se realiza la devolución del PIP 78001 con fines de tener más cuidado y responsabilidad en su evaluación conforme a los dispositivos y normas del Sistema Nacional de inversión Pública. Bajo responsabilidad.
- Mediante Memorando N° 062-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGPI de fecha 26 de setiembre de 2014 que corre en fojas 4; el Ing. Justo NAVARRO TREJO, en su condición de Sub Gerente de Programación e Inversiones comunica al Ing. Ángel BENDEZÚ PRADO, en su condición de Ingeniero III; comunica el incumplimiento de la evaluación e informe del PIP; por lo que la Gerencia ha visto por conveniente, hacer de su parte la entrega inmediata de dichos documentos para transferir a otros profesionales de mayor responsabilidad.
- Mediante Memorando N° 076-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGPI de fecha 31 de octubre de 2014 que corre en fojas 13; el Ing. Justo NAVARRO TREJO, en su condición de Sub Gerente de Programación e Inversiones comunica al Ing. Ángel BENDEZÚ PRADO, en su condición de Ingeniero III; la **LLAMADA DE ATENCIÓN**, observancia a lo dispuesto por el Art. 156° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, por haber transgredido sus obligaciones establecidos en los incisos d) del Art. 3°, a) y d) del Art. 21° del Decreto Legislativo N° 276; Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Arts. 126°, 127°, 129° y 132° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM; por lo siguientes actos: 1) Por incumplimiento fecha de entrega de evaluación de 02 PIP; 2) El haber emitido los documentos: Informe N° 12-2014-GRA/GRPPAT-SGPI-ABP y el Informe N° 031-2014-GRA/GRPPAT-SGPI-ABP, que no se encuentra a fin con la normatividad del Sistema Nacional de Inversión Pública. Así mismo, se adjunta copia del Informe N° 031 del presente acto, en la que en forma negligente ha emitido dicho informe donde no se tiene criterios acorde al Formato SNIP 17 – que en forma negligente ha emitido dicho



informe donde no se tiene criterios acorde al Formato SNIP 17 – FICHA DEL INFORME DE VERIFICACIÓN DE VIABILIDAD presentados en el Proyecto "INSTALACIÓN DE SERVICIOS EDUCATIVOS EN SEIS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DE NIVEL INICIAL EN EL AMBITO DE LOS DISTRITOS DE ANCO Y TAMBO, PROVINCIA DE LA MAR – AYACUCHO", Código SNIP 244081; materia de evaluación en la que recomiendo APROBAR Y REGISTRAR la solicitud de verificación de viabilidad, razones por lo cual se le insta cumplir sus obligaciones diligentemente que impone el servicio.

- Mediante Memorando N° 086-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGPI de fecha 13 de noviembre 2014 que corre en fojas 12; el Ing. Justo NAVARRO TREJO, en su condición de Sub Gerente de Programación e Inversiones REITERA al Ing. Ángel BENDEZÚ PRADO; en su condición de Ingeniero III; la **LLAMADA DE ATENCIÓN** realizada mediante Memorando N° 076-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGPI de fecha 31 de octubre de 2014.

Que, el encausado habría vulnerado el literal d) del **Art. 85° Faltas de carácter disciplinario**, de la Ley N° 30057 – **Ley de Servicio Civil**; que dispone "d) La negligencia en el desempeño de las funciones";

Que, para efectos de hacer una evaluación y análisis del caso amerita considerar las siguientes disposiciones legales:

- **Ley 30057 – Ley de Servicio Civil:**

Art. 89°.- La amonestación

"(...) Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. (...)"

- **Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

h) Derógase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Que, por consiguiente estando a los fundamentos expuestos, se imputa presunta responsabilidad administrativa al siguiente servidor público, por los siguientes hechos:

- a) Ing. Justo NAVARRO TREJO**, Sub Gerente de Programación e Inversiones del Gobierno Regional de Ayacucho, ha incurrido en:

FALTA DE CARÁCTER DISCIPLINARIO previstas en el literal d) del Art. 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, que señala: "**LA NEGLIGENCIA EN EL DESEMPEÑO DE LAS FUNCIONES**"; porque de los actuados se advierte que existen indicios que hacen presumir que el **Ing. Justo NAVARRO TREJO**, en su condición de Sub Gerente de Programación e Inversiones del Gobierno Regional de Ayacucho; no habría actuado con diligencia en el cumplimiento de sus funciones al emitir el Memorando N° 076-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGPI de fecha 31 de octubre de 2014 que corre en fojas 13; mediante el cual realiza la **LLAMADA DE ATENCIÓN** al Ing. Ángel BENDEZÚ PRADO, en su condición de Ingeniero III; disponiendo que este actuar se hizo en observancia a lo dispuesto por el Art. 156° del Decreto Supremo N° 005-990-PCM; el cual dispone lo siguiente "*(...) Para el caso de amonestación escrita la sanción se oficializa por resolución del Jefe de Personal. (...)*"; asimismo dicho actuar fue **REITERADO** por el encausado mediante el Memorando N° 086-2014-GRA/GG-GRPPAT-SGPI de fecha 13 de noviembre 2014 que corre en fojas 12.



Se debe tener en cuenta que la LEY DE SERVICIO CIVIL – LEY N° 30057, entra en vigencia el 14 de setiembre de 2014; y en aplicación al literal h) de las **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIA DEROGATORIA** del **Reglamento de la Ley de Servicio Civil – Ley N° 30057**, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se dispone lo siguiente *“Derógase los Capítulos XII y XIII el Reglamento de la Carrera Administrativa, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-90-PCM”*; por lo que en el Capítulo XII se encuentra el **Art. 156**, el mismo articulado que ya estaba derogado y que hace mención el encausado para realizar y reiterar la “LLAMADA DE ATENCIÓN” al servidor Ángel BENDEZÚ PRADO; entonces a lo descrito el encausado debió de remitir los actuados que generaron la llamada de atención a la autoridad competente para resolver el supuesto incumplimiento de funciones, y no darse las atribuciones que no le competían para realizar dicha acción; por lo que ha vulnerado lo establecido en el **Art. 89°.- La amonestación de la Ley 30057 – Ley de Servicio Civil**, que señala: *“(…) Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. (…)*”.

Que, la sanción probable a imponer al servidor **Ing. Justo NAVARRO TREJO**, Sub Gerente de Programación e Inversiones del Gobierno Regional de Ayacucho, es la **SUSPENSIÓN**;

Que, el servidor encausado en el presente acto resolutivo, tendrán el plazo de cinco (5) días hábiles para la presentación de sus respectivos descargos y serán prorrogados en mérito a una solicitud, en conformidad con lo establecido en el artículo 111° del Reglamento de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, en su segundo párrafo dispone: **“Puede formular su descargo por escrito y presentarlo al órgano instructor dentro del plazo de cinco (05) días hábiles, el que se computa desde el día siguiente de la comunicación que determina el inicio del procedimiento administrativo disciplinario. Corresponde, a solicitud del servidor, la prórroga del plazo. El instructor evaluará la solicitud presentada para ello y establecerá el plazo de prórroga. Si el servidor civil no presentara su descargo en el mencionado plazo, no podrá argumentar que no pudo realizar su defensa.”**;

Que, la Autoridad competente para la recepción del descargo como la solicitud de prórroga de dicho descargo es el Órgano Instructor que viene a ser el Gerente General del Gobierno Regional de Ayacucho;

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad a lo dispuesto por la Ley 27867, Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°27902, 28013, 28926, 28961, 28968 y 29053, Ley de reforma de los artículos 191°, 194° y 203° de la Constitución Política del Perú, Ley N°30305; y demás artículos citados de la Ley N°30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°040-2014-PCM y de la Ley de Procedimiento Administrativo General, Ley 27444.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DISCIPLINARIO contra el **Ing. Justo NAVARRO TREJO**, por su actuación como Sub Gerente de Programación e Inversiones del Gobierno Regional de Ayacucho, por la presunta comisión de Faltas de carácter disciplinario establecido en el literal d) del Artículo 85° de la Ley N° 30057 – Ley de Servicio Civil.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER, se extraiga copia fedatadas de los actuados y se derive a Recursos Humanos, y se pronuncien sobre el desarchivamiento de las llamadas de atención conforme a sus atribuciones y competencias.

ARTÍCULO TERCERO.- INFORMAR al encausado que conforme a lo establecido en el numeral 93.1 del artículo 93 de la ley N° 30057, artículo 111° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, concordante con el numeral 16° de la de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, sobre el



"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador", las personas comprendidas en el presente proceso, **deberá presentar su descargo en el plazo de cinco (05) días hábiles; debiendo dirigir** el descargo y/o pedido de prórroga ante esta **GERENCIA GENERAL REGIONAL DE AYACUCHO**, Órgano Instructor del presente procedimiento y **presentarlo** ante la Secretaría Técnica de los Organos Instructores de Procedimiento Administrativo Disciplinario del Gobierno Regional de Ayacucho.

ARTÍCULO CUARTO.- INFORMAR, al encausado que se encuentran sometidos al Procedimiento Administrativo Disciplinario, que tienen derechos e impedimentos, los mismos que se registrarán de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 96° del Reglamento de la Ley de Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, conforme al siguiente detalle: 96.1. Mientras esté sometido a procedimiento administrativo disciplinario, los servidores civiles tienen derecho al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva y al goce de sus compensaciones. El servidor civil puede ser representado por abogado y acceder al expediente administrativo en cualquiera de las etapas del procedimiento administrativo disciplinario. 96.2. Mientras dure dicho procedimiento no se concederá licencias por interés del servidor civil, a que se refiere el literal h) del Artículo 153 del Reglamento mayores a cinco (05) días hábiles, en caso se encuentren prestando servicios.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe la devolución del expediente disciplinario N° 075-2016-GRA/ST a la **SECRETARÍA TÉCNICA**, para la prosecución del respectivo Procedimiento Administrativo Disciplinario.

ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER que la **SECRETARÍA GENERAL** efectúe **NOTIFICACIÓN** de la presente resolución al procesado, en el plazo y de conformidad al procedimiento administrativo establecido en la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y demás disposiciones vigentes. Asimismo, **NOTIFIQUE** a la **Gobernación Regional, Gerencia General Regional, Oficina de Recursos Humanos, Secretaría Técnica** y demás órganos estructurados que corresponda, para su cumplimiento y fines consiguientes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.

 **GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO**
Gerencia Regional de Procedimiento
Presupuesto y Administración Territorial
CPC. Yuri M. Cortez Paz Vergara
GERENTE REGIONAL

